



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 77/93, de 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Zacatecas y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección de Gobernación del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados; que esa misma Dirección solicite a la autoridad judicial competente que le informe. Por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; Que esa Dirección celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo a favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

Recomendación 077/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Zacatecas }

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

C. Licenciado Arturo Romo Gutiérrez,

Gobernador del Estado de Zacatecas,

Zacatecas, Zacatecas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/PO1684 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no

privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 15 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección de Gobernación del estado de Zacatecas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/343/92 a la Dirección de Gobernación del estado de Zacatecas, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados que especificara el tipo de sustitutivo de prisión.
2. El día 11 de mayo de 1992, la entonces Directora de Gobernación del estado de Zacatecas, licenciada Yrene Ramos Dávila, remitió a esta Comisión Nacional el oficio número 1242 en el que indicó que todos los sentenciados purgan penas de prisión; que sólo la sanción pecuniaria tiene como sustitutivo al trabajo en favor de la comunidad, y que las sanciones no privativas de libertad se aplican juntamente con la de prisión, cuando lo determina la norma, y no tienen un carácter de sustitutivo .
3. Por oficio número DGPP/787/92, de fecha 7 de julio de 1992, se solicitó nuevamente a la Dirección de Gobernación de Zacatecas el listado de los sentenciados a sanciones diferentes a la de la prisión.
4. Con fecha 23 de julio de 1992 en oficio número 2035, la Dirección de Gobernación de Zacatecas envió a esta Comisión Nacional un listado de 416 sentenciados, internos en la Penitenciaría del estado, en el que se precisan las penas impuestas así como los casos en los que se sustituyó la multa por el trabajo en favor de la comunidad.
5. El 15 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con la Directora de Gobernación del estado, licenciada Claudia Lugo Rivera, quien manifestó que la Dirección a su cargo no cuenta con un registro y control de los sentenciados a quienes se les sustituye la multa por el trabajo en favor de la comunidad, ni a quienes se les concede la suspensión condicional de la condena. Mencionó que la inexistencia de tal registro se debe a que los jueces no comunican a la Dirección de Gobernación las sentencias a penas no privativas de libertad, únicamente informan a los Directores o Alcaldes de las cárceles, y éstos tampoco lo notifican a la Dirección de Gobernación.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 77 del Código Penal para el estado de Zacatecas, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la obligación de ejecutar las sanciones.

El artículo 39 del Código Penal para el estado de Zacatecas, porque la autoridad ejecutora no orienta ni vigila a quienes se les ha sustituido la multa por el trabajo en favor de la comunidad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad, porque la autoridad competente no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a medidas no privativas de libertad.

Las penas alternativas a la prisión que contempla el Código Penal para el estado de Zacatecas son la multa, el trabajo en favor de la comunidad, además de la suspensión condicional de la condena.

Cabe hacer mención que la legislación contempla sólo al trabajo en favor de la comunidad como medida alternativa que deba vigilar y controlar la autoridad ejecutora, es decir, la Dirección de Gobernación.

En la vigilancia y orientación de esta pena, se tendrán que considerar las dos modalidades de su aplicación: cuando sustituya a la multa y cuando sea alternativa a la prisión.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado juegan un papel determinante los factores laborales, educativos, familiares y de salud. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Gobernación, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los substitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Gobernación del estado reglamente la forma de control de los substitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección de Gobernación solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de los substitutivos de la prisión, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Gobernación celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que la Dirección de Gobernación notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional